

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ROCÍO CON ALERCE INGENIERÍA
CONSTRUCCION Y SERVICIOS**

Rol:

174-2022

Fecha de sentencia:	08-07-2022
Sala:	Tercera
Materia:	L054
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	ROCÍO CON ALERCE INGENIERÍA CONSTRUCCION Y SERVICIOS: 08-07-2022 (-), Rol N° 174-2022.

Rancagua, ocho de julio de dos mil veintidós.-

VISTO:

En estos autos RIT T-1-2021, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Rancagua, caratulados “Rocío/Alerce Ingeniería SpA”, por sentencia de veintiocho de enero de dos milveintidós, se rechazó la demanda de tutela laboral interpuesta por Rocío en contra de las empresas Alerce Ingeniería SpA, representada por Luis Guillermo López Rojas, como asimismo solidaria o subsidiariamente de Codelco Chile División El Teniente, representada por Andrés Music Garrido.

En contra de esta decisión, el abogado Tomás Antonio Aylwin Arregui, en representación de la demandante, dedujo recurso de nulidad, invocando subsidiariamente las causales previstas en los artículos 477 y 478 letras b) y e) del Código del Trabajo, esto es, en haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica y; con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501 inciso final del Código del Trabajo, contuviese decisiones contradictorias, otorgare más allá de lo pedido por las partes o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, respectivamente.

Declarado admisible, se procedió a la vista del recurso, quedando la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente, en lo que respecta a la causal de anulación que invocó de manera principal, sostuvo que el sentenciador del grado vulneró el derecho fundamental de garantizar un procedimiento y una investigación racionales y justos, denunciando como infringidas las normas de los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 453 N°4 del Código del Trabajo.

Funda esta primera causal en que habrían sido excluidos durante la audiencia preparatoria, cuatro audios de una reunión de equipo entre compañeros de la denunciante y su jefatura, doña Blanca Olivares de la empresa Codelco, prueba que resultaba ser de una particular importancia para la adecuada intelección de la presente causa, toda vez que en ellos se evidencia que el objeto de las reuniones era informar al equipo de la decisión de despedir a la demandante por el hecho de haber dado positivo en un segundo examen de drogas exigido por Codelco Chile, división El Teniente.

Señala que los audios fueron puestos en conocimiento de los demandados y luego objetados en cuanto a su procedencia, solicitando su exclusión, pues en opinión de éstos últimos, la prueba fue obtenida de manera ilícita. El tribunal acogiendo aquella solicitud hizo lugar a la exclusión fundada en la infracción a derechos constitucionales como la vida privada y la intimidad, pese a insistir el recurrente mediante reposición que se trataba de reuniones de trabajo, sin aviso alguno de confidencialidad ni menos advertencia de que se tratara de reuniones privadas.

Agrega que así lo ha resuelto además la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 35.159-2017, mediante sentencia de 12 de abril de 2018, en la que ante un caso similar al de autos, estimó que la exclusión de prueba no podía justificarse únicamente en una noción amplia de ilicitud, sino que debía necesariamente relacionarse con la inobservancia de una garantía constitucional, operando sólo en aquellos casos en que exista una efectiva violación de derechos fundamentales”, ()“...en consecuencia, la decisión de exclusión probatoria debe ser revisada únicamente desde la perspectiva de los derechos constitucionales posiblemente amagados. En este caso, el debido proceso, la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas”.

A juicio del recurrente, yerra la decisión que se revisa, toda vez que, no había una legítima expectativa de confidencialidad en aquella reunión de trabajo, sin que jamás se hiciera advertencia alguna de que ésta tuviera el carácter de reservada y en la que se abordaron temas laborales esenciales para la intelección de la presente causa, toda vez que en ella, como ya se dijera, la jefatura comunicó al equipo de la demandante su desvinculación de la empresa por haber resultado positiva al test de orina para presencia de THC, en circunstancias que se trataba de una situación informada previamente por la trabajadora en consonancia con un tratamiento de salud en que se le había prescrito el consumo de

cannabis como parte del mismo.

De allí entonces que la exclusión de los cuatros audios infraccione la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 453 N° 4 del Código del Trabajo, al dejar a la demandante sin una prueba que a su juicio, resultaba ser trascendental para la adecuada comprensión de la presente acción y evitar, de ese modo, una decisión fácticamente equivocada, que afectó además la honra e integridad psíquica de Rocío, la demandante de autos.

Por último, da cuenta de haber infracción de ley también respecto de las disposiciones de los artículos 493 del Código del Trabajo, en cuanto que, al verificarse indicios suficientes de haberse producido una vulneración de derechos fundamentales, se aligera la carga probatoria del demandante, sin ser propiamente una inversión de la carga de la prueba, debiendo el empleador acreditar que su conducta se debió a motivos razonables compatibles con sus facultades de dirección y organización.

Sobre el particular denuncia que el juez de la instancia no comprendería el problema jurídico de autos ni las alegaciones que realiza la demandante, indicando que no forman parte de estas cuestionar el derecho a velar por la seguridad que asiste al demandando, sino a la falta de elementos indiciarios que dieran cuenta del supuesto consumo de la demandante.

Luego estima que se ha infringido asimismo lo dispuesto en el artículo 153 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que, de las normas establecidas en el contrato individual como en el reglamento aparece que los controles o test de droga preventivos deberán ser aplicados en forma aleatoria, no razonando el juez de la instancia acerca de lo evidente que resulta esa falta de aleatoriedad en la aplicación de un segundo test a quien había resultado positivo en un test aplicado previo al ingreso a faenas de la demandante. En efecto, además de aquel examen la empresa no alegó jamás que la actora se hubiese presentado bajo los efectos de las drogas o que le asistiera sospecha siquiera ni que haya sido advertida una situación irregular en este sentido por quien fuera el supervisor a cargo, etc.

SEGUNDO: Que como primera cuestión, conviene reiterar que lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar, en casos como el de autos, es si tales hechos encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso, resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia pues, sólo de cumplirse tal exigencia, se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

TERCERO: Que, dicho lo anterior, el reproche del fallo que se revisa, lo hace consistir el recurrente, en que se vulneraron primero la regla del debido proceso al excluir el sentenciador una prueba que resultaba sustancial para la comprensión de la causa, y luego la infracción a las reglas del contrato y estatutarias al aplicarse a la actora dos veces un test de drogas, evidentemente no ya de manera aleatoria, deslizando que el consumo medicinal de cannabis se trataba -además- de una situación informada al empleador previamente.

CUARTO: Que en el contexto precitado cabe tener presente que la discusión relativa a la exclusión de prueba en un caso como el de autos no es pacífico ni en la doctrina como tampoco en la jurisprudencia. Al efecto, la recurrente cita un fallo de la Excma. Corte Suprema donde se habría resuelto la falta de ilicitud al no existir una expectativa razonable de confidencialidad, sin embargo, en este caso puntual se trata de la grabación de reuniones de trabajo sostenidas a través de una plataforma digital, -Teems-, usada por Codelco, y de la cual se había informado en el año 2020 por la empresa, la deshabilitación de la posibilidad de grabar, por lo tanto, cuando la empresa sostiene reuniones por medio de esta plataforma, es dable presumir que se tenía una expectativa razonable de confidencialidad.

Ahora bien, sin siquiera analizar si había o no una legítima expectativa de confidencialidad en el caso, lo cierto es que, aun en la hipótesis de aceptar que existe en aquella exclusión, alguna infracción a la garantía del debido proceso, esta no ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que la información que pudiera haber aportado ingresó por medio de los asertos de quienes

mantuvieron aquellas reuniones y que prestaron declaración en el presente juicio en calidad de testigos, razón por la cual esta primera alegación será necesariamente desestimada.

También lo será aquella infracción al reglamento interno que endilga el recurrente cuando se le realiza un segundo examen de droga, habiendo un primero que arrojó resultado positivo, toda vez que no constituyen infracción de ley la vulneración a disposiciones de reglamentos internos, a menos que formen parte de la ley del contrato y en este último sentido, es dable también entender, como razona acertadamente el sentenciador, que el Reglamento, en su artículo 88, dispone que los trabajadores deben abstenerse de introducir, consumir, vender, entregar, regalar, portar, recibir y o adquirir drogas o sustancias sicotrópicas y alcohol durante la jornada de trabajo, así como está prohibido presentarse en los recintos de oficinas, faena industrial y/o minera, bajo la influencia del alcohol y/o drogas, lo que será pesquisado por personal competente mediante un examen obligatorio, así también la empresa podrá aplicar controles preventivos aleatorios.

De lo transcrito se colige que el consumo es una conducta prohibida para esta empresa en particular, por el riesgo que implica la actividad minera, pero además y concretamente, los controles aleatorios que reclama la recurrente, tienen el carácter de preventivos, en circunstancias que aquí había ya un primer examen positivo, por lo que la empresa antes de tomar cualquier medida realizó un nuevo examen controlando que pudiera tratarse de un falso positivo, como indicó, sin que se advierta una infracción al contrato por esa razón, y en consecuencia, esta alegación también será desestimada.

QUINTO: Que en subsidio el recurrente interpone la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente le otorgue.

Al fundar la causal expresa que el tribunal ha excedido su ámbito de competencia, debiendo haberse limitado al marco de lo alegado por las partes y lo resuelto por el juez en audiencia preparatoria, respecto de la resolución que recibe la causa a prueba. Agrega luego que su parte alegó siempre que la demandante padecía una enfermedad que hacía necesaria la inhalación de cannabis sativa recetada por un facultativo, y que en virtud de esto último Codelco solicitó su desvinculación, sin nunca haber

negado la efectividad de la enfermedad que aqueja a la actora.

Hace presente que lo anterior es tan claro que incluso el tribunal fijó como punto de prueba, sin objeción de ninguna de las partes el siguiente: “Efectividad que la actora comunicó a su empleadora de su condición de salud, y que como parte de su tratamiento médico hacía uso medicinal de sustancias prohibidas, especialmente cannabis. Hechos y circunstancias”. De lo anterior se desprende, a juicio del recurrente, que el tribunal estimó como un hecho pacífico, o al menos no controvertido, la circunstancia de que la enfermedad de la recurrente existe, lo que luego sería negado por el sentenciador.

Al efecto, señala que en el motivo cuarto de la sentencia recurrida, se sostuvo que se encontraba discutido que la actora efectivamente padece de una enfermedad que tiene como tratamiento el consumo de cannabis sativa en forma inhalatoria, para estimar luego que el hecho fundante de la discriminación, esto es, la condición de salud y tratamiento médico de la demandante, no se encuentra debidamente acreditada, sino que aparece como una argumentación elaborada sólo para justificar el resultado positivo del examen que le fuera practicado el 17 de agosto de 2020.

SEXTO: Que respecto de esta segunda causal, no se advierte la infracción que endilga el recurso, primero porque de los antecedentes de la causa, aparece controvertida la existencia de la enfermedad en la contestación de ambas demandadas, y así también lo hizo presente durante sus alegatos ante esta Corte el apoderado de la empresa Codelco, bastando solo esta primera aproximación para desestimar la causal alegada.

Sin embargo, ambas demandadas no sólo controvierten la existencia de los problemas de salud que dice padecer la actora, sino también la circunstancia de haberlos conocido de forma oportuna, toda vez que, la demandante de autos sólo informa de su dolencia y consumo medicinal de cannabis luego de haber resultado positiva a la presencia de THC en un test pre ocupacional, que en todo caso y como acertadamente subraya el sentenciador, fue practicado el día 17 de agosto, es decir, casi una semana después de haber sido contratada la demandante.

De lo anterior, forzoso es concluir que no se ha verificado de modo alguno la infracción que por esta segunda causal se intenta, la que también habrá de ser desestimada.

SEPTIMO: Que por último y en subsidio de las dos causales anteriores, se impugna la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 letra b), esto es, cuando se haya pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Funda esta última en que el sentenciador habría infringido las reglas de la lógica, corolario de la razón suficiente, toda vez que realiza una serie de afirmaciones sino falsas, a lo menos incorrectas en los fundamentos vigésimo cuarto a vigésimo octavo, en concreto, señala que se cuenta con un claro Informe de la Inspección del trabajo el cual da cuenta que la actora fue víctima de vulneración de derechos fundamentales por las denunciadas, pues concluye que existiría la dolencia de la demandante y luego porque tampoco resulta lógico que el sentenciador no tome en cuenta el correo electrónico dirigido por Rocío, la demandante, a Jeannette Barrera, en donde antes de la fecha del segundo examen le comunica su tratamiento.

De lo anterior se desprende que el sentenciador se apartó de las normas relativas a la apreciación de la prueba, al mal interpretar un Informe de Fiscalización, toda vez que reitera, la existencia de la enfermedad nunca fue un hecho a probar.

OCTAVO: Que, respecto de esta causal, como se ha dicho y resuelto invariablemente por esta Corte, la ley exige que en la sentencia se ponderen los medios de prueba y se expresen las razones en virtud de las cuales se les asigna o no eficacia, de manera que mediante este motivo de nulidad se revisan tales razones a fin de controlar el cumplimiento del modelo de fundamentación legal contenido en el artículo 456 del Código del Trabajo, siendo indispensable -dada la naturaleza del arbitrio de nulidad- que se explique cuáles son los principios de la lógica transgredidos, los conocimientos científicos o técnicos infringidos, o las máximas de la experiencia quebrantadas, y de qué manera el razonamiento del sentenciador contradice esos principios, conocimientos o máximas.

Al respecto ha de considerarse que el sistema de valoración probatorio denominado de sana crítica -mejor llamado, de apreciación razonada-, tanto para apreciar las pruebas como para adoptar las conclusiones que de ellas se deriven, impone el deber de observar los parámetros que informan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados. “El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente,

arbitrariamente” (Couture, Eduardo, “Obras. Tomo I. Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Edit. Thomson Reuters Puntotex, Año 2010, p. 244).

NOVENO: Que de lo señalado precedentemente, se sigue, entonces, que la tarea del recurrente consiste en precisar las razones que reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían esos parámetros. En tal sentido y luego de fundar el presente arbitrio en varias afirmaciones que no apuntan a la sentencia sino más bien a controvertir las alegaciones de su contra parte, se acusa por el recurso que el fallo impugnado, como dijéramos, no cuenta con motivación suficiente para explicar porque desestimó el Informe de fiscalización emitido por la Inspección del Trabajo y el correo que Rocío envía a la Sra. Barrera, los que en definitiva, de haberse valorado correctamente, le habrían permitido concluir la vulneración de garantías que endilga desde la interposición de su demanda y que califica como fundante de sus alegaciones.

DECIMO: Que revisados los antecedentes de la causa y los fundamentos expuestos por el sentenciador en el fallo que se recurre, se advierte que en el motivo vigésimo cuarto y siguientes se razona latamente acerca del informe precitado, desacreditando el sentenciador sus conclusiones, primero en cuanto a la enfermedad de la actora, porque la da por establecida con el mérito de un informe médico emitido con fecha 01 de octubre de 2020, es decir, sin ponderar que no había elementos probatorios anteriores a que el test de droga pre ocupacional arrojara un resultado positivo a la presencia de THC para la demandante; luego el mismo informe refiere que habría contado los asertos de cinco testigos que no se individualizan y de los cuales, sólo uno de ellos (el N° 2) dice habersabido que la Sra. Rocío consumía cannabis con fines medicinales, agregando que el informe entiende que la demandadas tenían conocimiento oportuno de la enfermedad debido a que el contrato y los exámenes pre ocupacionales tienen lugar durante el mismo mes, sin hacerse cargo de que el contrato está fechado el día 12 de agosto de 2020 y los exámenes fueron realizados casi una semana después, el 17 de mismo mes y año, por lo que difícilmente se puede sostener que la condición de la demandante era debida y oportunamente conocida por su empleador.

Que sólo a mayor abundamiento, la sentencia luego razona indicando que la demandante fue contratada hasta el 20 de noviembre y que recibió carta de despido con fecha 2 de ese mes, invocándose la causal “necesidades de la empresa” fundada en el término efectivo de los servicios asociados a la ODS N° NUM000, del proyecto NUM001. Esa misma carta le

fue enviada a los profesionales que fueron contratados y que se mencionan en aquella orden de servicio, lo que sería relevante a juicio del sentenciador puesto que a todos ellos, con excepción del Sr. Ortega, se remitió carta de despido con fecha 02 de noviembre de 2020, fundada en la misma causal y con iguales fundamentos

Que por último y respecto del correo enviado por la demandante a la Sra. Barrera detalla que como prevencionista estaba en conocimiento de la situación de Rocío, luego de que se hicieran llegar los resultados del test de orina, no antes, por lo que el sentenciador concluye que ninguna de las probanzas aportadas acredita el conocimiento oportuno de las demandadas.

UNDECIMO: Que al tenor de lo razonado, el sustento del recurso de nulidad resulta errado y apartado de la correcta lectura del fallo, evidenciando un entendimiento parcelado y acomodaticio a los intereses de su representado en juicio, lo que impone que deba ser desestimado.

DUODECIMO: Que en mérito de lo razonado en los motivos precedentes, y no habiendo incurrido la sentencia en el vicio de nulidad del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, el recurso de autos no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 477 inciso primero y 485 del Código de Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Tomás Antonio Aylwin Arregui, en representación de Rocío, en contra de la sentencia definitiva veintiocho de enero del año dos mil veintidós, dictada en los autos RIT T-1-2021, del Tribunal de Letras del Trabajo de Rancagua, la que en consecuencia, no es nula.

Redactada por la Ministro Sra. Bárbara Quintana Letelier.

Regístrese y comuníquese

Rol Corte 174-2022